



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10277-2006-PA/TC
LIMA
JORGE FILOMENO GRADOS
DIESTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Filomeno Grados Diestra contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 1 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000064584-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de julio de 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación, con arreglo a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para solicitar el reconocimiento de un número mayor de años de aportes, por carecer de estación probatoria.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de diciembre de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que el amparo no es la vía idónea para solicitar el reconocimiento de un número mayor de años de aportes, por no tener estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. En el caso de los hombres, estos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. De la Resolución N.º 0000064584-2005-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que sólo había 3 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. En el presente caso, debe precisarse que el demandante no ha aportado al proceso ningún medio probatorio que permita acreditar que tiene un mínimo de cinco años de aportaciones para acceder a la pensión de jubilación solicitada, razón por la cual se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10277-2006-PA/TC
LIMA
JORGE FILOMENO GRADOS
DIESTRA

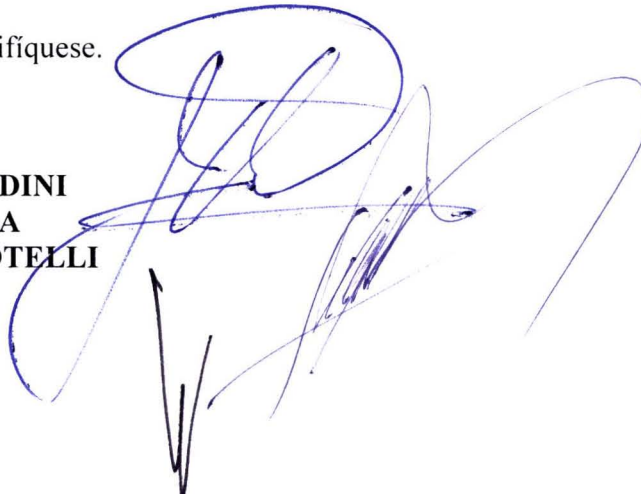
HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

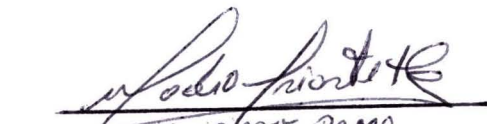
Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI



LO QUE CERTIFICO:


(NADIA IRIARTE PAMO
SECRETARIA RELATORA (e))



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10277-2006-PA/TC
LIMA
JORGE FILOMENA GRADOS DIESTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto a fin de realizar algunas en relación a lo sostenido en la ponencia que viene a mi despacho:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Filomeno Grados Diestra, contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 1 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda amparo de autos.
2. El recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 0000064584-2005-ONP/DC/DL19990 del 22 de julio de 2005 y en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación, con arreglo a los artículos 47° a 49 del Decreto Ley N° 19990 así como el pago de las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales y los costos del proceso.
3. En la parte resolutive se declara “(...) *Improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley*”. Respecto a esta afirmación (*dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley*) debemos decir que resulta impertinente dicha expresión toda vez que el Tribunal Constitucional pese a ser el máximo Tribunal de nuestro ordenamiento jurídico en materia constitucional (defensa de los derechos fundamentales y de la supremacía de la Constitución) ni ningún juez de nuestro país tiene la capacidad para dejar “*a salvo el derecho de alguna persona*”, debido a que toda persona (natural o jurídica) tiene el derecho a la acción, que no nace de lo que dice el Tribunal desde que cualquiera puede demandar a cualquiera, por cualquier cosa con cualquier grado de razón y también sin ella.

Con estas consideraciones comparto el fallo que declara Improcedente la demanda puesto que el demandante no ha aportado ningún medio probatorio que permita acreditar que tiene un mínimo de cinco años de aportaciones para acceder a la pensión de jubilación requerida.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

LO QUE CERTIFICO:

(NADIA IRIARTE PAMO
SECRETARIA RELATORA(c))